

Dictamen en relación con la consulta planteada en relación con la cesión de datos de personas identificadas o identificables a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un ente público del ámbito de la salud en la que se solicita el parecer de la Autoridad en relación con la comunicación de datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS), desde la vertiente de la policía judicial y gubernativa. La consulta pregunta por los requisitos de acceso en ambos casos, el acceso a datos sensibles y no sensibles, y para el acceso a imágenes de videovigilancia.

Una vez analizada la petición, que se acompaña de una copia del *“Protocolo de actuación ante peticiones de datos personales por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad”* del ente que plantea la consulta, vista la normativa vigente aplicable, y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

La consulta solicita el parecer de la Autoridad en relación con la comunicación de datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS), *“desde la vertiente judicial y gubernativa”*, por los requisitos de accesos en ambos casos, por la diferenciación entre el acceso a datos sensibles y no sensibles, y por el acceso a imágenes de videovigilancia.

En concreto, la consulta pide determinar *“qué se entiende por ‘peligro real para la seguridad pública o represión de infracciones penales’, cómo opera el principio de proporcionalidad y la determinación de policía judicial”*.

La consulta se acompaña de copia del *“Protocolo para con las peticiones hechas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los centros del (...)”*, para la valoración de esta Autoridad.

En este punto, cabe manifestar que no es objeto de este dictamen validar el contenido de un protocolo como el mencionado, sin perjuicio de que el ente o, si procede, los centros sanitarios (...), como responsables del tratamiento de datos personales no solamente de los pacientes atendidos sino también de otras personas (personal de los centros, visitantes, acompañantes de los pacientes...), puedan tener en cuenta las consideraciones hechas en este y otros dictámenes de esta Autoridad.

Dicho esto, como punto de partida, se debe tener en cuenta que el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), no resulta aplicable

en los tratamientos que se llevan a cabo en el ámbito policial y judicial penal, según se desprende del artículo 2.2.d) del RGPD, que dispone lo siguiente:

“2.El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales:

(...)

d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención”.

En este ámbito, hay que tener en cuenta la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Los Estados Miembros de la Unión Europea debían transponer esta directiva antes del 6 de mayo de 2018.

A falta de la transposición de la Directiva 2016/680 por parte de España, en el caso que nos ocupa se deben tener en cuenta las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que permanecen temporalmente vigentes.

En cualquier caso, el supuesto planteado se debe examinar desde el punto de vista del derecho fundamental de la protección de datos personales (art. 18.4 CE), que es la perspectiva desde la que se emite el presente dictamen.

Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de que el tratamiento que puedan realizar las FFCCS de la información personal requerida a un centro sanitario no se encuentra sujeta al RGPD, el tratamiento de datos que lleva a cabo un centro sanitario, ya sea de los pacientes o de otras personas (empleados, visitantes, acompañantes de los pacientes, etc.) incluidas las cesiones que se puedan hacer a un tercero, se encuentra plenamente sometido a los principios y garantías del RGPD.

Desde la perspectiva del RGPD, la información referente al hecho de que una persona ha sido atendida en un centro sanitario, así como cualquier información relativa a su salud es información de salud del paciente (art. 4.15 del RGPD), incluida en su historia clínica (HC), cuya definición y cuyo contenido se definen en la normativa de autonomía del paciente (Ley 21/2000, de 29 de diciembre, y Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica, de autonomía del paciente).

Como ha manifestado esta Autoridad (entre otros, Dictamen CNS 1/2009), aunque la legislación de la autonomía del paciente regula los accesos a la HC, no todas las posibles cesiones de datos de salud (HC) hallan su habilitación, necesaria o exclusivamente, en dicha legislación. Así pues, de entrada, no podemos descartar que también encontremos la habilitación legal para comunicar datos de salud a las FFCCS en otras normas con rango de ley.

Dicho esto, a los efectos de poder tratar y, si procede, comunicar datos de salud de un paciente, hay que tener en cuenta que el artículo 9 del RGPD establece una

prohibición general del tratamiento de datos personales de varias categorías, entre los que se encuentran datos relativos a la salud, datos genéticos o datos referentes a la vida u orientación sexual de una persona física (apartado 1). El apartado 2 del mismo artículo dispone que esta prohibición general no sea de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

*“a) el interesado dio su **consentimiento explícito** para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;*

(...)

*g) el tratamiento es necesario **por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros**, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado;*

*h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, **prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario** o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, **sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros** o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;*

(...).”.

En el el caso que nos ocupa , la cesión objeto de consulta no responde al fin de dar tratamiento médico al paciente ni a terceras personas (art. 9.2.h) del RGPD), sino a fines distintos, como serían fines relacionados con las funciones que el marco normativo atribuye a las FFCCS.

Ahora bien, el mismo RGPD (art. 9.2.g)) admite que el derecho de la Unión, o el derecho de los Estados Miembros, puede habilitar el tratamiento de esta información personal especialmente protegida, como lo podría ser la información de salud de los pacientes, siempre que su comunicación se pueda considerar proporcional (art. 5.1.c) del RGPD).

A pesar de que el considerando 41 del RGPD dispone que *“cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento”*, hay que tener en cuenta que el mismo considerando establece que esto es *“sin perjuicio de los requisitos de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate”*.

Habida cuenta de las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos de los países de la Unión, el RGPD no establece cuál debe ser la forma de la norma jurídica que prevea el tratamiento sino que se remite a las exigencias derivadas de cada derecho constitucional.

En este sentido, la remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados al que se hace referencia en el artículo 9.2, apartados g) y h), del

RGPD requiere, en el caso del Estado Español, que la norma de desarrollo, con arreglo a las exigencias derivadas del artículo 53 de la CE, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

Hacemos notar que, según dispone el artículo 9.2 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, que se encuentra en fase de tramitación parlamentaria:

*“2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español **deberán estar amparados en una ley**, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad”.*

Por todo esto, partiendo de la premisa de que, en el caso planteado, no se dispone del consentimiento explícito de los afectados (art. 9.2.a) del RGPD), habrá que tener en cuenta las previsiones normativas relevantes, para analizar si se puede considerar que la comunicación (art. 4.2 del RGPD) de la información personal de los pacientes a las FFCCS, sin el consentimiento de los mismos, cuenta con suficiente habilitación y en qué términos es ajustada al principio de proporcionalidad (art. 5.1.c) del RGPD).

III

Hay que hacer referencia, específicamente, a las previsiones normativas sobre la función de las FFCCS como policía judicial.

El artículo 164.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) dispone que el ámbito de actuación de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra es el conjunto del territorio de Cataluña y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, de la policía administrativa, de la judicial y la investigación criminal, incluidas las distintas formas de crimen organizado y terrorismo, en los términos que establecen las leyes.

Asimismo, la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (LSPC), dispone que son funciones propias de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra la protección de las autoridades de la Generalitat y la vigilancia y la custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios, las de policía de seguridad ciudadana y el orden público, las de policía administrativa y las que le corresponden como policía judicial (artículo 28.2 de la LSPC). Según el artículo 28.3 de la misma LSPC, las policías locales también ejercen, entre otras funciones, la de policía judicial, especialmente en relación con el tráfico (artículo 28.3.f) de la LSPC).

El artículo 11 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, enumera las funciones que corresponden a la policía local en su ámbito de actuación, entre otras, las de policía judicial, así como las relativas a actuaciones relacionadas con diligencias de prevención y actuaciones destinadas a evitar la comisión de actos delictuosos. El artículo 12 de la misma ley dispone que la policía local puede asumir las funciones de policía judicial en los términos que concreta el mismo.

En definitiva, y sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otras FFCCS de ámbito estatal, está claro que los cuerpos policiales que actúan en el ámbito de Cataluña (mossos d'esquadra y policías locales) tienen atribuido el ejercicio de funciones de diversa naturaleza, entre otras, las funciones de policía judicial.

En lo que se refiere a la Policía Judicial, el artículo 126 de la Constitución española dispone que depende de los jueces, los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y de descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

El artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), dispone que:

“La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

El artículo 549.1 de la LOPJ concreta, en los siguientes términos, las funciones de las unidades de Policía Judicial:

- a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.*
- b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.*
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.*
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.*
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal”.*

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) dispone que:

“La Policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial”.

Finalmente, según el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, de regulación de la policía judicial (RDPJ), las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las FFCCS, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal en actuación encaminadas a averiguar delitos o descubrir o asegurar delincuentes, con sujeción estricta al ámbito de sus competencias respectivas (artículo 1). Se añade que los miembros de las FFCCS desarrollan la función de policía judicial a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos que prevén los artículos siguientes del RDPJ (artículo 2 del RDPJ).

El artículo 4 del RDPJ dispone que todos los componentes de las FFCCS, sea cual sea su naturaleza y dependencia, deben practicar por iniciativa propia y de acuerdo con

sus atribuciones respectivas, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento tan pronto como tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y deben ocupar y custodiar los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución. También añade que deben dar cuenta de ello a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de la policía judicial.

Según el artículo 16.3 de la Ley 41/2002:

*“El acceso a la historia clínica con **finés judiciales**, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.*

*Se exceptúan los supuestos de **investigación de la autoridad judicial** en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales **se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales** en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso”.*

El artículo 16.3 de la Ley 41/2002 limita el acceso a datos de la HC sin anonimizar a “finés judiciales” y vincula estos fines y, en definitiva, la cesión de los datos a los “supuestos de investigación de la autoridad judicial”.

Así, como ya puso de manifiesto esta Autoridad en el Dictamen CNS 42/2014, habría que considerar que el artículo 16.3 de la Ley 41/2002 supone una habilitación legal suficiente para comunicar datos de la HC a las FFCCS cuando estas, en ejercicio de las funciones de policía judicial, acompañan su solicitud de un requerimiento de autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Como también ha señalado esta Autoridad, hay que recordar que según la normativa citada (LOPJ y RDPJ) la policía judicial puede practicar diligencias relacionadas con hechos presuntamente delictivos sin que se disponga, en un primer momento, de un requerimiento judicial. En este sentido, la normativa citada incluye entre las actuaciones de las FFCCS en calidad de policía judicial las que llevan a cabo a requerimiento de superiores policiales, o incluso por iniciativa propia de los agentes de las FFCCS a través de estos superiores, y no solamente las que llevan causa de un previo requerimiento judicial. En cualquier caso, la normativa exige que se dé parte seguidamente a la autoridad judicial y fiscal (artículo 282 de la LECRIM y artículo 549.1.a) de la LOPJ, ya citados).

En el caso de que las FFCCS, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, no dispongan de un requerimiento judicial concreto, la cesión también estaría habilitada, no solamente por las previsiones de la normativa citada, sino porque es lo que se deriva del artículo 11.2.d) de la LOPD, según el cual el consentimiento del titular de los datos no es necesario cuando la comunicación que se deba efectuar tenga como destinatario, entre otros, al Ministerio Fiscal o los jueces y tribunales.

Como también ha informado esta Autoridad, en el caso de que la cesión de datos requeridos por las FFCCS a centros sanitarios pueda conllevar la cesión de datos especialmente protegidos, en concreto de salud, habrá que tener en cuenta lo que dispone el artículo 22.3 de la LOPD:

*“La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse **exclusivamente** en los supuestos en que sea **absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta**, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales”.*

Es decir, el artículo 22.3 de la LOPD establece un requisito específico para la cesión de datos de salud a las FFCCS, en concreto, que esta cesión se fundamente y se justifique en las finalidades de una investigación concreta.

Por todo lo expuesto, en atención a la previsión específica del artículo 22.3 de la LOPD, se debe concluir que el ente que formula la consulta y los centros sanitarios deberían proceder a la cesión a las FFCCS de datos de salud (datos especialmente protegidos) de un paciente, sin consentimiento expreso del mismo, solamente cuando las FFCCS actúen ejerciendo funciones de policía judicial para una investigación concreta.

IV

Como se ha expuesto, para que un centro sanitario gestionado por el ente pueda ceder a las FFCCS datos de salud contenidos en la historia clínica sin anonimizar, sin el consentimiento expreso de los titulares, las FFCCS deben actuar necesariamente en su condición de policía judicial. En consecuencia, está claro que el ente y los centros sanitarios no deberían ceder los datos de salud de un paciente cuando las FFCCS actúen en ejercicio de otras funciones diferentes de las que son propias de la policía judicial de acuerdo con el marco normativo expuesto. En el caso de que, como apunta la consulta, la solicitud de las FFCCS no sea lo suficientemente clara (en relación con las funciones concretas que ejerce el cuerpo policial que solicita la información), el centro sanitario podría, lógicamente, pedir una aclaración en este sentido.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que la HC de un paciente contiene datos de naturaleza diversa, en concreto, datos de identificación del enfermo y de la asistencia, datos clínico-asistenciales y datos sociales, según la clasificación del artículo 10.1 de la Ley 21/2000, de autonomía del paciente. Es decir, no todos los datos de que dispone un centro sanitario sobre un paciente son necesariamente datos de salud o datos merecedores de especial protección.

Así, aunque cuantitativamente el contenido principal de la HC se refiere a datos de salud, no se debe descartar el supuesto de que las FFCCS soliciten acceso a datos de un paciente que no son información especialmente protegida (por ejemplo, acceso a datos identificativos o contenidos en el informe social que no sean datos especialmente protegidos). Asimismo, también puede ser que las FFCCS soliciten datos de otras personas diferentes de los pacientes atendidos (personal, familiares de los pacientes...) que no sean información merecedora de especial protección.

Partiendo de esta base, y dados los términos de la consulta, hay que referirse a la cesión a las FFCCS de datos que no sean merecedores de especial protección cuando estas no actúen en condición de policía judicial.

En este caso, como ya ha manifestado esta Autoridad, no resultaría de aplicación la previsión específica del citado artículo 22.3 de la LOPD, sino que nos tendremos que remitir a la previsión general del artículo 22.2 de la LOPD, que habilita la cesión de datos para el cumplimiento de "*fines policiales*", que no se agotan o no se limitan al hecho de que exista una investigación previa de la autoridad judicial ("*fines judiciales*"), en los términos del artículo 16.3 de la Ley 41/2002.

Así, el artículo 22.2 de la LOPD dispone lo siguiente:

*"2. La recogida y tratamiento para **fines policiales** de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **sin consentimiento** de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la **prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales**, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad".*

Aunque esta Autoridad no puede determinar con carácter general qué se entiende por "*peligro real para la seguridad pública*" o en qué casos concurriría esta circunstancia, cuestión a la que se refiere la consulta, está claro que la normativa (art. 22.2 de la LOPD) exige que concurra este elemento para considerar habilitado el tratamiento de datos por parte de las FFCCS. Se deberá valorar la concurrencia o no de este concepto jurídico indeterminado a la vista de las circunstancias de cada caso, y en relación con cada petición de información formulada por las FFCCS.

En cualquier caso, el artículo 22.2 de la LOPD no exige, a diferencia del artículo 22.3 de la LOPD, la existencia de una investigación concreta para la que resulte absolutamente necesaria la cesión de datos especialmente protegidos.

Además, como se ha comentado, según la normativa aplicable, las FFCCS desarrollan varias funciones siendo una de ellas, pero no la única, la función de policía judicial.

Por todo esto, como ha manifestado esta Autoridad en anteriores ocasiones, el artículo 22.2 de la LOPD podría habilitar la cesión de determinados datos que no sean datos especialmente protegidos a las FFCCS sin necesidad de vincularla a una investigación concreta y, también, sin necesidad de vincularla necesariamente al desarrollo de funciones de policía judicial por parte de las FFCCS.

En cualquier caso, para habilitar esta cesión, habrá que dar cumplimiento a los requisitos previstos en el mencionado artículo 22.2 de la LOPD, es decir, que la cesión se limite a aquellos supuestos y a aquellas categorías de datos que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Si se dan estos requisitos o bien si concurre alguna otra habilitación en otras normas con rango legal, los centros sanitarios deberían atender la solicitud de acceso a datos de la historia clínica que no sean datos de salud formulada por las FFCCS, aunque no actúen en sus funciones de policía judicial.

V

La consulta también se refiere a la comunicación a las FFCCS de imágenes captadas por sistemas de videovigilancia de centros sanitarios.

Esta Autoridad ha analizado la comunicación de datos de cámaras de videovigilancia a FFCCS, entre otros, en el Dictamen CNS 28/2018, al que nos remitimos a efectos ilustrativos.

La imagen de una persona física es un dato personal identificativo y, por lo tanto, está protegida por la normativa de protección de datos (art. 4.1 del RGPD).

De entrada, un centro hospitalario, como responsable del tratamiento (art. 4.7 del RGPD), podrá captar y tratar imágenes a través de sistemas de videovigilancia, siempre que se haga respetando plenamente los principios y garantías del RGPD. Hay que tener en cuenta, especialmente, que la captación de imágenes y, si procede, la comunicación de las mismas (a saber, a las FFCCS) deberá respetar el principio de proporcionalidad y de minimización (art. 5.1.c) RGPD).

La comunicación de imágenes captadas por los sistemas de videovigilancia de centros sanitarios que permitan la identificación directa o indirecta de personas físicas no sería, en principio, un supuesto de comunicación de datos especialmente protegidos (como por ejemplo los datos de salud contenidos en la HC), puesto que la imagen gráfica de una persona no tiene, en principio, ni con carácter general, esta consideración. Por ejemplo, la imagen gráfica de personas que trabajan en el centro o que visitan a algún paciente captada por los sistemas de videovigilancia no sería, en principio, información especialmente protegida.

En este caso, los centros sanitarios deberían comunicar las imágenes captadas por los sistemas de videovigilancia a requerimiento de las FFCCS si concurren los requisitos del artículo 22.2 de la LOPD, es decir, que la cesión se limite a aquellos supuestos y a aquellos datos que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales. Y eso siempre que se trate de imágenes que no se pueda considerar que merecen especial protección en los términos señalados (art. 9 del RGPD).

Dicho esto, cabe recordar que determinadas imágenes captadas por sistemas de videovigilancia de centros sanitarios –siempre partiendo de la premisa de que los centros hayan llevado a cabo estos tratamientos en pleno respeto de los principios y garantías del RGPD–, sí se podrían considerar información especialmente protegida.

A modo de ejemplo, como ha explicado esta Autoridad en ocasiones anteriores, podría ser el caso de las imágenes que permiten conocer que una persona ha sido atendida en un centro sanitario especializado en determinadas patologías, o en un determinado servicio o consultorio de un centro. De estas imágenes se podría inferir el tipo de patología o enfermedad o incluso se podría inferir otra información relativa a la vida o a la orientación sexual de una persona, que es información especialmente protegida (art. 9.1 RGPD).

En casos como este, en los que comunicar la imagen gráfica de una persona pueda suponer comunicar información especialmente protegida, resultará de aplicación la previsión del artículo 22.3 de la LOPD, de modo que la comunicación solo se ajustará a la normativa si es *“absolutamente necesario para una investigación concreta”*.

También en estos casos es especialmente relevante que el centro revise de forma previa a la comunicación de datos si se ajusta al principio de proporcionalidad desde el punto de vista del principio de minimización (art. 5.1.c) del RGPD), ya que en el caso que nos ocupa, la concurrencia de una habilitación legal para la cesión de datos (art. 22.3 de la LOPD), no impide el cumplimiento, por parte del responsable, de los principios y obligaciones del RGPD.

Por lo tanto, a los efectos que interesan, los responsables de la captación y el tratamiento de imágenes a través de sistemas de videovigilancia (...), que se encuentran sujetos en lo que se refiere al tratamiento de videovigilancia a lo que dispone el RGPD, deberán valorar si la comunicación de estas imágenes a las FFCCS se ajusta al principio de proporcionalidad, tras ver los términos de la solicitud que las mismas formulen en cada caso concreto y especialmente en aquellos casos en los que no se pueda descartar que las imágenes sean información especialmente protegida.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta el momento, en relación con la consulta planteada por el ente que formula la consulta, se llega a las siguientes

Conclusiones

En atención a la previsión del artículo 22.3 de la LOPD, el ente puede comunicar a las FFCCS datos de salud contenidos en la historia clínica de un paciente, o bien otros datos especialmente protegidos sin su consentimiento expreso, en el caso de que las FFCCS actúen ejerciendo funciones de policía judicial y en los supuestos en los que sea absolutamente necesario para las finalidades de una investigación concreta.

La normativa habilitaría la cesión a las FFCCS de datos que no sean datos especialmente protegidos (por ejemplo, datos identificativos o determinadas imágenes de personas físicas) sin necesidad de vincular dicha cesión a una investigación concreta cuando sea necesario para prevenir un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales (art. 22.2 LOPD).

Barcelona, 18 de septiembre de 2018